

4838 *ORDEN de 19 de enero de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de cebolla, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, para cada modalidad, en una única Declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de cebolla en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.
- b) Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las dos modalidades siguientes:

Modalidad A. Ciclo tardío: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en los últimos meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de diciembre siguiente.

Modalidad B. Ciclo precoz medio: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en otoño y primeros meses de invierno y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de agosto siguiente.

No son asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.
- b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la Declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Variedades Carrera, Reina de Abril, Sonic y Spring Sun en la provincia de Valencia: 30 pesetas/kilogramo.

Variedades Carrera, Reina de Abril, Sonic y Spring Sun en las restantes provincias y variedad Babosa en todas las provincias: 23 pesetas/kilogramo.

Grano de oro para todas las provincias: 15 pesetas/kilogramo.

Resto variedades en todas las provincias: 13 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la Declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla se inician para cada modalidad con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose efectuada la recolección cuando la planta es retirada de la parcela, una vez superado el proceso de «oreo» o secado, teniendo como límite máximo para la realización de dicho proceso quince días, a contar desde el momento en que la planta es arrancada del suelo, y en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Cuando se sobrepasen el número de meses establecido en el anexo adjunto, para cada provincia y modalidad en el apartado «Duración máxima de las garantías», contados, en cada parcela, bien desde el arraigo de las plantas, si se ha realizado trasplante o bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1993, el período de suscripción del Seguro se iniciará el 10 de enero de 1993 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de cebolla de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias y modalidades en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente Declaración de Seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el Asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva Declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro del dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, se considerarán como clase distintas:

Clase I: Las variedades de cebolla cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad A.

Clase II: Las variedades de cebolla cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad B.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones profesionales agrarias, de las Cooperativas agrarias y de las Cámaras agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO
CEBOLLA PLAN 1993

PROVINCIA	RIESGOS	FINALIZACION PERIODO DE SUSCRIPCION	FINALIZACION GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE GARANTIAS
MODALIDAD "A"				
ALBACETE	Pedrisco	31.05.93	20.10.93	5,5 meses
ALICANTE	Pedrisco	30.04.93	30.09.93	5 meses
ALMERIA	Pedrisco	31.05.93	15.10.93	6 meses
AVILA	Helada, Pedrisco	31.05.93	30.11.93	8 meses
BADAJOS	Pedrisco	30.04.93	31.08.93	6 meses
BALEARES	Helada, Pedrisco, Viento	31.05.93	31.08.93	5 meses
CIUDAD REAL	Pedrisco	31.05.93	30.09.93	5 meses
CORDOBA	Helada, Pedrisco	30.04.93	30.09.93	6 meses
CUENCA	Pedrisco	31.05.93	30.09.93	5 meses
GRANADA	Pedrisco	31.05.93	15.10.93	5 meses
HUESCA	Pedrisco	31.05.93	15.10.93	5 meses
JAEN	Helada, Pedrisco	31.05.93	30.11.93	6 meses
LEON	Helada, Pedrisco	31.05.93	31.12.93	8 meses
LLEIDA	Pedrisco	31.05.93	30.09.93	7,5 meses
LUGO	Helada, Pedrisco	30.04.93	30.09.93	7 meses
MADRID	Pedrisco	31.05.93	30.09.93	5 meses
MALAGA	Helada, Pedrisco	30.04.93	31.10.93	6 meses
MURCIA	Pedrisco	31.05.93	15.10.93	6 meses
NAVARRA	Pedrisco	15.06.93	15.10.93	7 meses
ORENSE	Helada, Pedrisco	30.04.93	30.09.93	5 meses
PALENCIA	Helada, Pedrisco	31.05.93	30.11.93	8 meses
LA RIOJA	Pedrisco	31.05.93	15.10.93	5 meses
SALAMANCA	Helada, Pedrisco	31.05.93	30.09.93	5 meses
TARRAGONA *	Helada, Pedrisco, Viento	31.05.93	15.10.93	6,5 meses
TERUEL	Pedrisco	31.05.93	15.10.93	5 meses
TOLEDO	Pedrisco	31.05.93	30.09.93	5 meses
VALENCIA:				
Rincón de Ademuz, Alto Turia, Requena, --				
Utiel y Valle de Ayora.	Pedrisco	31.05.93	31.10.93	7 meses
Resto Comarcas	Pedrisco	30.04.93	31.08.93	6 meses
ZARAGOZA	Pedrisco	31.05.93	15.10.93	5 meses
MODALIDAD "B"				
ALMERIA	Helada, Pedrisco	31.01.94	31.08.94	7 meses
BADAJOS	Helada, Pedrisco	31.12.93	15.07.94	6 meses
BALEARES	Helada, Pedrisco, Viento	31.12.93	30.06.94	6 meses
BARCELONA	Pedrisco	31.12.93	31.05.94	5 meses
CADIZ	Helada, Pedrisco	31.12.93	30.06.94	6 meses
CORDOBA	Helada, Pedrisco	31.12.93	30.06.94	7 meses
GIRONA	Pedrisco, Viento	31.12.93	31.05.94	6 meses
GRANADA	Helada, Pedrisco	17.01.94	15.07.94	6 meses
MADRID	Helada, Pedrisco	31.12.93	15.07.94	6 meses
MURCIA	Helada, Pedrisco	31.01.94	15.08.94	7 meses
TARRAGONA *	Helada, Pedrisco, Viento	31.12.93	15.07.94	5 meses
VALENCIA	Pedrisco	17.01.94	30.06.94	8 meses
ZARAGOZA**	Helada	31.12.93	15.06.94	6 meses

* Exclusivamente para las Comarcas de Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés, Términos pales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades, de la Comarca Priorato-Prades y el Término pal Querol de la Comarca Segarra.

** Exclusivamente para el Término Municipal de Zaragoza.